

Bogotá, 05/11/2019

T

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500577991



20195500577991

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA
CARRERA 15 No 10-25
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 11533 de 24/10/2019 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Sandra Liliána Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11533 DE 24 OCT 2019

Por la cual se resuelve recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Expediente: Resolución de Apertura No. 62826 del 01 de diciembre de 2017.
Resolución de Fallo No. 367 del 01 de febrero de 2019.
Expediente Virtual: 2017830348800668E.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 173 de 2001, modificado parcialmente por el Decreto 1842 de 2007, el Decreto 171 de 2001, el Decreto 174 de 2001, el Decreto 348 de 2015, compilados por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Mediante Resoluciones No. 02 del 24 de enero de 2005, No. 46 del 09 de noviembre de 2006 y No. 13 del 17 de junio de 2008, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA**, en las modalidades de Especial, Pasajeros por Carretera y Carga, respectivamente.
2. Con Memorando No. 20168200023973 del 01 de marzo de 2016 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a una profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Pasajeros por Carretera y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA**, con NIT. 830511625 - 7, el día 04 de marzo de 2016.
3. A través de Comunicación de Salida No. 20168200137521 del 01 de marzo de 2016 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Pasajeros por Carretera y Carga

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA, con NIT. 830511625 - 7, de la visita que se practicaría por parte de la funcionaria del Grupo de Vigilancia e Inspección, el día 04 de marzo de 2016.

4. Mediante Radicado No. 2016-560-019079-2 del 14 de marzo de 2016, se remitió a la Superintendencia de Transporte el Acta de la visita de inspección practicada el día 04 de marzo de 2016, junto con los documentos recaudados.

5. A través del Memorando No. 20168200198603 del 30 de diciembre de 2016 el Grupo de Vigilancia e Inspección presentó el Informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Pasajeros por Carretera y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA**, con NIT. 830511625 - 7, el día 04 de marzo de 2016.

6. Mediante Memorandos No. 20178200016573 del 31 de enero de 2017 y No. 20178200021313 del 03 de febrero de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección remitió al Grupo de Investigaciones y Control, expediente e Informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Pasajeros por Carretera y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA**, con NIT. 830511625 - 7, el día 04 de marzo de 2016.

7. En este orden de ideas, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 62826 del 01 de diciembre de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Pasajeros por Carretera y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA**, con NIT. 830511625 - 7, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511625 - 7, conforme al numeral 3.1 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200198603 del 30 de diciembre de 2016, presuntamente los conductores que operan los vehículos no se encuentran contratados o vinculados directamente.

Por lo anterior, presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que señala: (...)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511625 - 7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala: (...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511625 - 7, conforme al numeral 3.1 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200198603 del 30 de diciembre de 2016, presuntamente no constatan ni vigilan que los conductores que operan los vehículos se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social.

Por lo anterior, presuntamente transgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que señala: (...)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511625 - 7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala: (...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA**

Por la cual se resuelve recurso de reposición

GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA", identificada con NIT. 830511626 - 7, conforme al numeral 3.2 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200198603 del 30 de diciembre de 2016, no realiza las capacitaciones a los conductores que operan los vehículos de propiedad y/o vinculados a su parque automotor en las modalidades de Especial, Pasajeros por Carretera y Carga, por lo que presuntamente trasgrede lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza: (...)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511625 - 7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan: (...)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511626 - 7, conforme al numeral 3.3 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200198603 del 30 de diciembre de 2016, al no suministrar la información que le fue solicitada durante la visita de inspección referente a la entrega del plan de rodamiento de los vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial, así como la información relacionada con la póliza de Responsabilidad Civil Contractual (RCC), la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) y no allegarla dentro del término otorgado para tal fin; la cual se relaciona a continuación:

- Fotocopia de la carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual.
- Fotocopia de la carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Certificación de la compañía de seguros con la relación del parque automotor asegurado a la fecha de la visita de inspección.

Presuntamente trasgrede lo contemplado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente: (...)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511625 - 7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala: (...)

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511625 - 7, conforme a los numerales 3.4 y 3.5 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200198603 del 30 de diciembre de 2016, presuntamente no cuenta con el programa y cronograma de mantenimiento preventivo y no realiza actividades de mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados y/o de propiedad de su parque automotor que prestan el servicio en las diferentes modalidades de transporte terrestre automotor, por lo que presuntamente trasgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente: (...)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511625 - 7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala: (...)

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511625 - 7, de conformidad con el numeral 3.7 del Informe de visita de inspección allegado con memorando No. 20168200198603 del 30 de diciembre de 2016, presuntamente no ha dado aplicación y no ha reglamentado el fondo de reposición en la modalidad de Pasajeros por Carretera de los vehículos pertenecientes y/o vinculados a su parque automotor, por lo que presuntamente

Por la cual se resuelve recurso de reposición

transgrede lo contenido en los artículos 6 y 7 de la ley 105 de 1993, modificado por el artículo 2 Ley 276 de 1996, además de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución 709 de 1994 y artículos 1 y 2 de la Resolución 364 de 2000, que señalan lo siguiente: (...)

*De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511625 - 7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respectivamente y que a la letra señalan: (...)*

CARGO SÉPTIMO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511625 - 7, de conformidad con el numeral 3.8 del Informe de visita de inspección allegado con memorando No. 20168200198603 del 30 de diciembre de 2016, presuntamente no realiza operaciones de transporte terrestre automotor en la modalidad de Carga.*

*Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA "TRANSPORTES LA GUAJIRA"**, identificada con NIT. 830511625 - 7, presuntamente incurren en la conducta señalada en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, que reza: (...)" (Sic)*

8. Teniendo en cuenta que la mencionada Resolución fue notificada mediante Aviso el día 26 de diciembre de 2017, tal y como consta en la Guía No. RN877844800CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y que el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día de la notificación, para que presentara los descargos, solicitara y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, teniendo como fecha límite el 18 de enero de 2018.

9. Así las cosas, el Investigado a través del Radicado No. 2018-560-005696-2 del 17 de enero de 2018, presentó dentro del término legal otorgado escrito de descargos.

10. Posteriormente, a través de Auto No. 28985 del 27 de junio de 2019, comunicado el día 09 de julio de 2018, según Guía de Trazabilidad No. RN974600960CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, otorgándole un término de diez (10) días hábiles para tal efecto, los cuales se cumplieron el día 24 de julio de 2018.

11. El Investigado mediante Radicados No. 20185603771992 del 23 de julio de 2018, recibido por correo electrónico el mismo día y No. 20185603772992 del 24 de julio de 2018, presentó dentro del término legal, escrito de alegatos de conclusión.

12. Así las cosas, a través de la Resolución No. 367 del 01 de febrero de 2019, se falló la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Pasajeros por Carretera y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA**, con NIT. 830511625 - 7, y en su parte resolutive decidió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, frente a los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** por la trasgresión de lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, según lo formulado en el **CARGO PRIMERO**; por incurrir en la conducta del literal a del párrafo del literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1966 y en la trasgresión prevista en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996; respecto del **CARGO SEGUNDO**; por incurrir en la conducta del literal a del párrafo del literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1966 y en la trasgresión*

Por la cual se resuelve recurso de reposición

prevista en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996; según lo formulado en el **CARGO TERCERO**; por incurrir en la conducta del literal a del párrafo del literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1966 y en la transgresión prevista en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996; en cuanto a lo formulado en el **CARGO CUARTO**; por incurrir en la conducta del literal a del párrafo del literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1966 y en la transgresión prevista en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en cuanto al **CARGO QUINTO**; por incurrir en la conducta del literal a del párrafo del literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1966 y en la transgresión prevista en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 del 2013, la cual fue aclarada por la Resolución No. 378 del 2013; respecto del **CARGO SEXTO**; por incurrir en la conducta del literal a del párrafo del literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1966 y en la transgresión prevista en los artículos 6 y 7 de la Ley 105 de 1993, los cuales fueron modificados por el artículo 2 de la Ley 246 de 1996, además de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 709 de 1994 y los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 364 de 2000; y en cuanto a lo relatado en el **CARGO SEPTIMO**; por incurrir en la conducta descrita en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO PRIMERO** con **DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.M.L.V** equivalente a **ONCE MILLONÉS NOVECIENTOS VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.929.962.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO SEGUNDO** con **MULTA** equivalente a **DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.M.L.V** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.929.962.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO TERCERO** con **MULTA** equivalente a **SESENTA Y NUEVE COMA VEINTIUN (69,29) S.M.M.L.V** equivalente a **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.719.847.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 7,52 del patrimonio y al 9,89 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO CUARTO** se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **SESENTA Y NUEVE COMA VEINTIUN (69,29) S.M.M.L.V** equivalente a **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.719.847.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 7,52 del patrimonio y al 9,89 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO QUINTO** con **MULTA** equivalente a **SESENTA Y NUEVE COMA VEINTIUN (69,29) S.M.M.L.V** equivalente a **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.719.847.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 7,52 del patrimonio y al 9,89 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO SEXTO** con **MULTA** equivalente a **DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.L.V** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.929.962.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, frente al **CARGO SÉPTIMO** con la **CANCELACION DE LA HABILITACION EN LA MODALIDAD DE CARGA** otorgada por medio de la Resolución No. 13 del 17 de junio de 2008 para operar en la modalidad de transporte de Carga, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)" (Sic)

13. Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el día 19 de febrero de 2019, tal y como consta en las Guías No. RA077656481CO y RA077656495CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el 05 de marzo de 2019.

14. La empresa investigada, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 367 del 01 de febrero de 2019, mediante Radicado No. 20195605200142 del 05 de marzo del 2019, recibido por correo electrónico el día 04 de marzo del 2019. Así mismo, el Investigado presentó dicho escrito con Radicado No. 20195605208222 del 06 de marzo de 2019, el cual se encuentra fuera del término otorgado, motivo por el cual no será tenido en cuenta.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el investigado argumentó lo siguiente:

"(...) FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Para dar inicio a la presente actuación administrativa se refleja 2 actas de visita practicada a la empresa investigada donde sus apartes manifiesta lo siguiente;

(...)

Donde se puede determinar en el numeral 3 antecedentes **"Visita de la inspección realizada el 25 de mayo de 2015"** dentro de esta actuación aparece dos fechas de inspección realizada, no existe la certeza de cuál fue el día de inspección.

Conlleva lo anterior a determinar que la fecha de los hechos data del 25 de mayo de 2015, nos establece la ley 1437 de 2011 en su ARTICULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho.

La presente actuación administrativa se inicia mediante resolución 62826 de 01 de diciembre de 2017, notificada el día 04 de enero de 2018, nos establece el Código General del Proceso en su artículo 121 duración del proceso "No podrá transcurrir un lapso superior de 1 año para dictar sentencia contado a partir del auto de notificación de la demanda. Vencido este término sin haberse dictado providencia el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso"

Parágrafo: Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Es de anotar que a la fecha de notificado el auto donde se abre la investigación administrativa y notificación del fallo han transcurrido 13 meses 15 días.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Debemos señalar y obra en el expediente que la visita de inspección señalada para realizarse el 04 de marzo de 2016 fue notificada a la empresa investigada el día 04 de marzo de 2016 a la 8:30, es decir el mismo día de desarrollo de la misma, por tal proceso solicitamos intervenciones pronta y justas previas a una instrucción.

La Superintendencia no presenta a la Cooperativa de Transportes de la Guajira el Programa de Auditoria (NTC ISO 19011:2012/3.13 detalles acordados para un conjunto de una o más auditorias (3.1) planificadas para un periodo de tiempo determinado y dirigidas hacia un propósito específico). Adicionalmente la Superintendencia no presenta a la Cooperativa de Transportes de la Guajira el Plan de Auditoria (NTC ISO 19011:2012/3.15 Descripción de las actividades y de los detalles acordados de una auditoria (3.1))-

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, con el objeto de garantizar sus derechos constitucionales y legales de mi poderdante, solicitare ante su despacho el decreto de pruebas para determinar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA- TRANSPORTE DE LA GUAJIRA no es responsable de los hechos que se le endilgan en la actuación administrativa, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo numeral 3 del artículo 77, artículo 79 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 manifestamos lo siguiente;

AL PUNTO 3.2. Del cargo primero.

Nos refiere la resolución número 000367 de fecha 01 de febrero de 2019 a este cargo que presuntamente los conductores que operan los vehículos no se encuentran contratados o vinculados directamente por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, Especial, y carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA -TRANSPORTE LA GUAJIRA identificada con Nit 830.511.6253.

Indica además la precitada resolución en cuanto a la realidad contractual de los operarios de los vehículos fue "no se suscribe ningún contrato con estos conductores, sino que se firma contrato de vinculación de vehículos y los propietarios de los mismo establecen el vínculo con los conductores". A su vez en el escrito de descargo la empresa investigada manifiesta Los conductores son en su totalidad son contratados en su totalidad por la Cooperativa según copia de los contratos anexos.

Indicada además que solo se aportó contrato solo se evidencia contrato suscrito por JOSE VARGAS GUTIERREZ, que la empresa investigada nunca aportó las pruebas de la contratación de los conductores en la modalidad especial carretera y carga.

Ante este cargo manifestamos

Dentro del acta a la visita de fecha 14 de marzo de 2016 la señora GIOVANNA DEL CARMEN ROSADO funcionario adscrito a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, realiza una visita de inspección y vigilancia a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA- TRANSPORTE DE LA GUAJIRA
(...)

Podemos determinar lo siguiente;

- a.- Dentro del acta de visita requirió relación de conductores por pasajeros por carretera, aportado por la empresa.
- b.- Poner a disposición contrato de trabajo de la muestra que se elija (aleatorio); debemos manifestar que no se indicó de que modalidad, y en consonancia con la solicitud anterior la señora FRANCIA FREYLE PIMIENTA en su condición de representante de la Cooperativa de Transporte de la Guajira, en la etapa de Descargo aportó contrato de trabajo No. 018 ADALBERTO ANTONIO RAMOS C.C. No 12.566.537, y Contrato No. 031 suscrito por RODRIGO-VELAZQUEZ PALACIO C.C. No 77.184.919 en su calidad de conductores en la modalidad pasajero por carretera, cumpliendo así con lo requerido lo que se puede concluir que

Por la cual se resuelve recurso de reposición

la empresa investigada en la presente actuación administrativa logra sustentar el cumplimiento de este cargo.

Es regla del derecho procesal y en cumplimiento del debido proceso las decisiones tomadas por autoridades deben ser concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen dentro de las actuaciones en las oportunidades señaladas por la superintendencia, no estipula la graduación ni la tasación mucho menos el soporte del cobro que nos endilga.

Por lo manifestado anteriormente revóquese la sanción contenida en la resolución 000367 de 01 febrero de 2019 por valor ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS. (\$11.929.962) por este cargo.

AL PUNTO 3.3. Del cargo segundo.

Nos refiere la resolución número 000367 de fecha 01 de febrero de 2019 a este cargo que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, Especial, y carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA —TRANSPORTE LA GUAJIRA identificada con Nit 830.511.625-7. Presuntamente no constata ni vigila que los conductores que operan en los vehículos se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Ante este cargo manifestamos

Dentro del acta a la visita de fecha 14 de marzo de 2016 por funcionario adscrito a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, realiza una visita de inspección y vigilancia a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA- TRANSPORTE DE LA GUAJIRA

(...)

Podemos manifestar por lo requerido por el funcionario en la diligencia de inspección de fecha 14 de marzo de 2016 la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA cumplió con la información requerida, la que fue de recibo por la comisión de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, empresa investigada en la presente actuación administrativa logra sustentar el cumplimiento de este cargo, por lo carece de objeto el pronunciamiento de la autoridad administrativa.

AL PUNTO 3.4. Del cargo tercero.

Nos refiere la resolución número 000367 de fecha 01 de febrero de 2019 a este cargo que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, Especial, y carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA -TRANSPORTE LA GUAJIRA identificada con Nit 830.511.625-7. No realiza capacitaciones a los conductores que operan los vehículos de propiedad y/o vinculados a su parque automotor en las modalidades especial, Pasajero, y carga.

(...)

Manifestamos lo siguiente dentro de la información requerida se solicita programa y cronograma de capacitación año 2015, la entidad investigada contaba para la época de la inspección, con el programa y cronograma de capacitación de los conductores, en el momento de la visita la funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, no especifica ni modalidad, ni determina la cantidad.

En la misma forma la señora que la auditora que lidera la visita permite que una persona no idónea, no tiene previo conocimiento donde se encuentra los insumos de la empresa, por tal motivo no se le presentaron ciertos requerimientos, es por ello que en esta etapa y de acuerdo a la ley 1437 numeral 3 artículo 77, y artículo 79 se presenta.

AL PUNTO 3.5. Del cargo cuarto.

Nos refiere la resolución número 000367 de fecha 01 de febrero de 2019 a este cargo que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, Especial, y carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA -TRANSPORTE LA

Por la cual se resuelve recurso de reposición

GUAJIRA identificada con Nit 830.511.525-7. Al no suministrar información que le fue solicitada durante la visita de inspección referente a la entrega del plan de rodamiento de los vehículos que prestan el servicio público de Transporte terrestre Automotor de pasajero por Carretera y Especial, así como información relacionada con la póliza de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) y no allegarla dentro del término otorgado para tal fin.

Manifiesta que la empresa en la etapa de descargos presenta los documentos referidos anteriormente lo cual concluyo que la empresa investigada logro sustentar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como su plan de rodamiento.

Manifiesta la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, que la obligación no subyace en razón de implementación de las obligaciones detalladas en los documentos requeridos sino en la entrega de la información por parte de la empresa a la comisión durante el desarrollo de la inspección.

Sancionando a la empresa investigada contenida en la resolución 000367 de 01 febrero de 2019 por valor CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS. (\$47.719.847) por este cargo.

Con lo anterior podemos manifestar que la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR viola preceptos constitucionales del debido proceso ya que condiciona el aporte pruebas en este cargo solo en la etapa de la comisión durante el desarrollo de la inspección.

Nos refiere la norma que los investigados podrán dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Oportunidad procesal que utilizo la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA.

Nos estipula la ley 1437 de 2011 en su ARTICULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)" (Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Pasajeros por Carretera y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA,** con NIT. 830511625 - 7, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 367 del 01 de febrero de 2019, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa este Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

1. De la Regularidad del procedimiento administrativo

Sobre la Fecha del Acta de la Visita de Inspección

El Investigado en su escrito de Recurso de Reposición señaló que no existía certeza sobre la fecha en la que se llevó a cabo la visita de inspección, toda vez que en el Acta se estableció el 04 de marzo de 2016 y en otro documento se señaló el 25 de mayo de 2015.

Al respecto, es pertinente aclararle al Investigado que la fecha en la que se adelantó la visita de inspección por parte de esta Entidad, fue el día 04 de marzo de 2016, tal y como consta en el Memorando Comisorio², en el Oficio de Salida³ y en el Acta suscrita en dicha diligencia⁴.

Ahora bien, el segundo documento al que hace alusión el Investigado, es un Informe que allegó la comisionada, en donde también se señala claramente como fecha de visita de inspección, el día 04 de marzo de 2016, motivo por el cual no es de recibo la confusión señalada por la empresa.

Sobre la Caducidad

El Investigado en su escrito de Recurso de Reposición señaló que había operado la Caducidad de la Facultad Sancionatoria, toda vez que los hechos que dieron inicio a la investigación que nos ocupa, son del 25 de mayo de 2015.

Al respecto, este Despacho encuentra pertinente ilustrar lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra la Caducidad de la Facultad Sancionatoria, así:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...) (Subrayado fuera de texto)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de haber ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, que para el caso que nos ocupa empezaría a contarse desde el momento en que se practicó Visita de inspección, es decir el día 04 de marzo de 2016, es claro para este Despacho que la Resolución No. 367 del 01 de febrero de 2019 fue proferida y notificada dentro del término legal establecido para ello, toda vez que su notificación se surtió por Aviso el día 19 de febrero de 2019, tal y como consta en las Guías No. RA077656481CO y RA077656495CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

1.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 05 de marzo de 2019.⁵ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁶

² Memorando No. 20168200023973 del 01 de marzo de 2016

³ Comunicación de Salida No. 20168200137521 del 01 de marzo de 2016

⁴ Folios 4 al 15

⁵ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁶ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁷

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁸ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁹⁻¹⁰

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹¹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹²

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹³

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁴

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO QUINTO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al *"tipo en blanco o abierto"*, en el cual no se hizo referencia a

⁷ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

⁹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹¹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹² "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹³ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁴ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

Por la cual se resuelve recurso de reposición

otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía¹⁵(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** la responsabilidad endilgada frente al cargo antes mencionado.

1.2. Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal¹⁶. Por lo tanto, será respecto de estos cargos que se resolverán los motivos de inconformidad propuestos por el recurrente, para determinar lo que corresponda en Derecho.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁷

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁸

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁰

2. Frente al caso en particular

Esta Delegatura considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición con el cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial,

¹⁵ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹⁸ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹⁹ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la **averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Pasajeros por Carretera y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA**, con NIT. 830511625 - 7, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

2.1. Respecto del cargo primero porque presuntamente los conductores que operan los vehículos en las modalidades de Especial, Pasajeros por Carretera y Carga no se encuentran contratados o vinculados directamente.

En la resolución aquí recurrida, se declaró responsable al Investigado por el presente cargo porque presuntamente los conductores que operan los vehículos en las modalidades de Especial, Pasajeros por Carretera y Carga no se encuentran contratados o vinculados directamente, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la referida normatividad, evidenciando lo siguiente:

(i) En la visita llevada a cabo el día 04 de marzo de 2016, el Investigado aportó Relación de veintisiete (27) conductores a su servicio en la modalidad de Pasajeros por Carretera y Relación de veinte (20) conductores a su servicio en la modalidad de Especial.²¹

(ii) En el Acta de dicha visita se consignó "(...) la empresa no contrata directamente a los conductores, esa relación la tienen con el dueño del vehículo quien paga al conductor por el servicio que presta."²²

(iii) Por lo anterior, en el Informe de visita se señaló "(...) los conductores no son contratados directamente por la empresa (...)"²³

(iv) El Investigado en su defensa aportó Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo de los Señores Adalberto Antonio Ramos y Rodrigo Velásquez Palacio y los Soportes de Nómina de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2016.²⁴

(v) En sede de Fallo se decidió declarar responsable al Investigado, toda vez que "(...) es necesario indicar que, la empresa investigada nunca aportó pruebas de la contratación directa de los veinte (20) conductores para la modalidad Especial (fol. 104), o, de los veintisiete (27) conductores (fol. 105) para la prestación del servicio de Pasajeros por Carretera; por último es de resaltar que la empresa investigada en sede de Descargos presentó copia simple de la nómina de los meses de enero 2016 (fol. 273), febrero 2016 (fol. 274), marzo 2016 (fol. 275) y abril 2016 (fol. 276), sin embargo no se encuentra prueba de la contratación de los quince (15) conductores que se encuentran detallados en las listas de nómina referenciada anteriormente. (...)"²⁵

(vi) El Investigado en su escrito de recurso señaló "(...) debemos manifestar que no se indicó de que modalidad, y en consonancia con la solicitud anterior la señora FRANCIA FREYLE PIMIENTA en su condición de representante de la Cooperativa de Transporte de la Guajira, en la etapa de Descargo aportó contrato de trabajo No. 018 ADALBERTO ANTONIO RAMOS C.C. No 12.566.537, y Contrato No. 031 suscrito por RODRIGO-VELAZQUEZ PALACIO C.C. No 77.184.919 en su calidad de conductores en la modalidad pasajero por carretera, cumpliendo así con lo requerido lo que se puede concluir que la empresa investigada en la presente actuación administrativa logra sustentar el cumplimiento de este cargo. (...)"²⁶

Al respecto, este Despacho encuentra que el objeto de la visita adelantada²⁷, tal y como quedó establecido en el Acta suscrita el día 04 de marzo de 2016, fue verificar el cumplimiento de los requisitos

²¹ Folios 104 al 106

²² Folio 11

²³ Folio 149

²⁴ Folios 172 al 177 y 273 al 276

²⁵ Folio 314

²⁶ Folio 338

²⁷ Folio 4

Por la cual se resuelve recurso de reposición

que habían dado origen a la habilitación otorgada en las modalidades de Especial, Pasajeros por Carretera y Carga, motivo por el cual no es de recibo lo afirmado por el Investigado, toda vez que eran claras las modalidades respecto de las cuales se estaba solicitando programa, cronograma y los soportes de capacitación.

En consecuencia, es evidente para este Despacho que el Investigado en sede de recurso no aportó nuevo material probatorio que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada en el cargo primero, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 367 del 01 de febrero de 2019.

2.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente no constatar ni vigilar que los conductores que operan sus vehículos se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social.

En la resolución aquí recurrida, se declaró responsable al Investigado por el presente cargo por presuntamente no constatar ni vigilar que los conductores que operan sus vehículos se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la referida normatividad, evidenciando lo siguiente:

(i) En la visita llevada a cabo el día 04 de marzo de 2016, el Investigado aportó Relación de veintisiete (27) conductores a su servicio en la modalidad de Pasajeros por Carretera, Relación de veinte (20) conductores a su servicio en la modalidad de Especial y la Planilla de Aportes a Seguridad Social No. 8450751382.²⁸

(ii) En el Acta de dicha visita se consignó "(...) *Allegan en dos (2) folios, Resumen General de Pago de la seguridad social.*"²⁹

(iii) Por lo anterior, en el Informe de visita se señaló "(...) *los conductores no son afiliados al Sistema General de Seguridad Social (...)*"³⁰

(iv) El Investigado en su defensa aportó Planillas de Aportes a Seguridad Social No. 8451550706, 8453451414, 8455211075 y 8455211318.³¹

(v) En sede de Fallo se decidió declarar responsable al Investigado, toda vez que "(...) *es posible observar solamente a los señores (Yonis Sierra, Esneider Reyes, Geovanis Vanegas, Jesus Baquero, Domingo Calvo, Mauricio Vertel, Eddlís Torres y Enrique Dangond) siendo todos ellos conductores de la modalidad de Pasajeros por Carretera, lo que quiere decir que, no se adjuntó prueba del pago de seguridad social de diecinueve (19) conductores de la modalidad de Pasajeros por Carretera, y de los veinte (20) conductores para la modalidad Especial. (...)*"³²

(vi) El Investigado en su escrito de recurso señaló "(...) *Podemos manifestar por lo requerido por el funcionario en la diligencia de inspección de fecha 14 de marzo de 2016 la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA cumplió con la información requerida, la que fue de recibo por la comisión de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (...)*"³³

Frente a lo anterior, este Despacho encuentra necesario aclarar al Investigado que si bien es cierto en el Acta se señaló que la empresa había entregado Planilla de Aportes a Seguridad Social del último mes, con la relación de afiliados, ello **NO** implica que dicha entrega diera por cumplida la obligación

²⁸ Folios 104 al 108

²⁹ Folio 11

³⁰ Folio 149

³¹ Folios 183 al 190

³² Folio 315

³³ Folio 338

Por la cual se resuelve recurso de reposición

consagrada en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996. Al contrario, del referido documento se pudo constatar que la empresa no vigilaba y constataba la afiliación de la totalidad de sus conductores, sino tan solo de algunos.

En consecuencia, es evidente para este Despacho que el Investigado en sede de recurso no aportó nuevo material probatorio que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada en el cargo segundo, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 367 del 01 de febrero de 2019.

2.3. Respecto del cargo tercero por presuntamente no realizar las capacitaciones a los conductores que operan los vehículos de propiedad y/o vinculados a su parque automotor en las modalidades de Especial, Pasajeros por Carretera y Carga.

En la resolución aquí recurrida, se declaró responsable al Investigado por el referido cargo al no realizar las capacitaciones a los conductores que operan los vehículos de propiedad y/o vinculados a su parque automotor en las modalidades de Especial, Pasajeros por Carretera y Carga, infringiendo lo establecido en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la referida normatividad, evidenciando lo siguiente:

(i) En la visita llevada a cabo el día 04 de marzo de 2016, el Investigado aportó Relación de veintisiete (27) conductores a su servicio en la modalidad de Pasajeros por Carretera y Relación de veinte (20) conductores a su servicio en la modalidad de Especial.³⁴

(ii) En el Acta de dicha visita se consignó "(...) No se cuenta con ningún programa ni cronograma de capacitación de conductores. (...)".³⁵

(iii) Por lo anterior, en el Informe de visita se señaló "(...) La empresa no realiza capacitación a los conductores que operan en el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en las modalidades de especial, pasajeros por carretera y carga. (...)".³⁶

(iv) El Investigado en su defensa aportó Certificaciones expedidas por la empresa SV SOLUCIONES Y SEGURIDAD VIAL SAS.³⁷

(v) En sede de Fallo se decidió declarar responsable al Investigado, toda vez que "(...) no capacita a la totalidad de los conductores, puesto que sólo prestó una sola capacitación a quince conductores, cuando la empresa aquí investigada cuenta con veinte (20) conductores para la modalidad Especial como se evidencia a (fol. 104), y, veintisiete (27) conductores para la prestación del servicio de Pasajeros por Carretera, tal como se evidencia a (fol. 105), así mismo, no se evidencia que dicha copia de la capacitación impartida haya sido proferida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por alguna entidad autorizada y avalada por el Ministerio de Educación Nacional. (...)".³⁸

(vi) El Investigado en su escrito de recurso señaló "(...) Manifestamos lo siguiente dentro de la información requerida se solicita programa y cronograma de capacitación año 2015, la entidad investigada contaba para la época de la inspección, con el programa y cronograma de capacitación de los conductores, en el momento de la visita la funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, no especifica ni modalidad, ni determina la cantidad. (...)".³⁹

³⁴ Folios 104 al 106

³⁵ Folio 11

³⁶ Folio 149

³⁷ Folios 191 y 192

³⁸ Folio 315

³⁹ Folio 339

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(vii) Así mismo, aportó nuevamente Certificados expedidos por la empresa SV SOLUCIONES Y SEGURIDAD VIAL SAS. ⁴⁰

Así las cosas, este Despacho encuentra en primer lugar, tal y como se señaló previamente, que el objeto de la visita adelantada⁴¹, tal y como quedó establecido en el Acta suscrita el día 04 de marzo de 2016, fue verificar el cumplimiento de los requisitos que habían dado origen a la habilitación otorgada en las modalidades de Especial, Pasajeros por Carretera y Carga, motivo por el cual no es de recibo lo afirmado por el Investigado, toda vez que eran claras las modalidades respecto de las cuales se estaba solicitando programa, cronograma y los soportes de capacitación. En segundo lugar, el Investigado ya había entregado la Relación de los conductores en cada modalidad, por lo cual, ya era evidente la cantidad de conductores que debía haber sido capacitada por la empresa.

Finalmente, como se señaló en la Resolución aquí recurrida, la empresa SV SOLUCIONES Y SEGURIDAD VIAL SAS, no corresponde a una entidad especializada y autorizada por el Ministerio de Transporte para impartir las referidas capacitaciones, motivo por el cual no pueden ser tenidos en cuenta los Certificados aportados en esta etapa procesal.

En consecuencia, es evidente para este Despacho que el Investigado en sede de recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada en el cargo tercero, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 367 del 01 de febrero de 2019.

2.4. Respecto del cargo cuarto por presuntamente no suministrar la información que le fue solicitada durante la visita de inspección referente a la entrega del plan de rodamiento de los vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial, así como la información relacionada con la póliza de Responsabilidad Civil Contractual (RCC), la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) y no allegarla dentro del término otorgado para tal fin.

En la resolución aquí recurrida, se declaró responsable al Investigado por el referido cargo al no suministrar la información que le fue solicitada durante la visita de inspección referente a la entrega del plan de rodamiento de los vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial, así como la información relacionada con la póliza de Responsabilidad Civil Contractual (RCC), la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) y no allegarla dentro del término otorgado para tal fin, infringiendo lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la referida normatividad, evidenciando lo siguiente:

(i) En el Acta de la visita llevada a cabo el día 04 de marzo de 2016, se dejó constancia de que el Investigado **NO** aportó Fotocopia de la Caratula de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, ni Fotocopia de la Caratula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, ni Fotocopia del Plan de Rodamiento de los vehículos con los que operaba. ⁴²

(ii) Por lo anterior, en el Informe de visita se señaló "(...) La empresa (...) no aportó toda la documentación requerida por la comisión (...)"⁴³

(iii) El Investigado en su defensa aportó Certificaciones y Pólizas expedidas por la empresa QBE SEGUROS SA y el Plan de Rodamiento. ⁴⁴

(iv) En sede de Fallo se decidió declarar responsable al Investigado, toda vez que "(...) el Despacho puede concluir que la empresa aquí investigada durante el presente proceso administrativo sancionatorio

⁴⁰ Folios 344 al 348

⁴¹ Folio 4

⁴² Folios 11 al 13

⁴³ Folio 149

⁴⁴ Folios 193 al 202 y 228 al 240

Por la cual se resuelve recurso de reposición

logró sustentar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...) Según lo expuesto por el Despacho y en razón a lo recopilado como acervo probatorio, el Despacho concluye que, la empresa aquí investigada incumple lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en razón a que, frente a los requerimientos realizados por la "Supertransporte" durante la visita de inspección realizada el 04 de marzo de 2016, la empresa inequívocamente se rehusó a entregar la información requerida y no la entregó, con lo cual la empresa investigada incurrió en la conducta detallada en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a pesar de haber presentado de manera posterior la información requerida, puesto que la obligación no subyace en razón a la implementación de las obligaciones detalladas en los documentos requeridos, sino en la entrega de la información por parte de la empresa investigada a la comisión durante el desarrollo de la visita de inspección. (...)”⁴⁵

(v) El Investigado en su escrito de recurso señaló "(...) Con lo anterior podemos manifestar que la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR viola preceptos constitucionales del debido proceso ya que condiciona el aporte pruebas en este cargo solo en la etapa de la comisión durante el desarrollo de la inspección. (...)”⁴⁶

Al respecto, es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15⁴⁷ de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Constitucionalmente⁴⁸ se limitó la posibilidad de acceder a dicha información a ciertos sujetos:

(i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.⁴⁹

(ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal,⁵⁰ tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.⁵¹

⁴⁵ Folio 316

⁴⁶ Folio 339

⁴⁷ Folio 339

⁴⁸ Folio 339

⁴⁹ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual "[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional". H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 "(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley". H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

⁵⁰ La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano". Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

⁵¹ "Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)". H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias.

Cada una de esas funciones las describió el Consejo de Estado así:

*“Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo”.*⁵²

Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”.⁵³

En tal sentido, **el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte** pues con ella **no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información** que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Pese a lo anterior, este Despacho encuentra que en la Resolución aquí recurrida existió una incongruencia jurídica⁵⁴, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo del cargo que nos ocupa, se señaló que la empresa había logrado sustentar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y posteriormente se concluyó la existencia de responsabilidad, lo cual genera falta de

⁵² H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

⁵⁴ El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido 6 Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO. proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

Por la cual se resuelve recurso de reposición

certeza y claridad en el Investigado, motivo por el cual este Despacho procederá a **REPONER** la responsabilidad endilgada frente al **CARGO CUARTO** mediante la Resolución No. 367 del 01 de febrero de 2019.

2.5. Respecto del cargo sexto y del cargo séptimo por presuntamente no dar aplicación y no reglamentar el Fondo de Reposición en la modalidad de Pasajeros por Carretera de los vehículos pertenecientes y/o vinculados a su parque automotor y por presuntamente no realizar operaciones de transporte terrestre automotor en la modalidad de Carga, respectivamente.

En la resolución aquí recurrida, se declaró responsable al Investigado por los referidos cargos al no dar aplicación y no reglamentar el Fondo de Reposición en la modalidad de Pasajeros por Carretera de los vehículos pertenecientes y/o vinculados a su parque automotor y al no realizar operaciones de transporte terrestre automotor en la modalidad de Carga, infringiendo lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley 105 de 1993, modificado por el artículo 2 Ley 276 de 1996, además de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución 709 de 1994 y artículos 1 y 2 de la Resolución 364 de 2000 y en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, respectivamente.

Esta Delegatura considera oportuno señalar que el Investigado, en su escrito de Recurso de Reposición **NO REALIZÓ** pronunciamiento alguno respecto de los **CARGOS SEXTO Y SÉPTIMO** sancionados mediante el acto administrativo aquí recurrido, ni aportó nuevo material probatorio que permitiera desvirtuar su responsabilidad, motivo por el cual al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente para este Despacho que el Investigado en sede de recurso tampoco logró desvirtuar lo endilgado en los cargos referidos, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 367 del 01 de febrero de 2019.

3. Respecto al error formal:

Es de indicar, que este Despacho revisó el **ARTÍCULO TERCERO** del Resuelve de la Resolución de Fallo No. 367 del 01 de febrero de 2019 y pudo observar que se cometió un error involuntario de tipo aritmético frente a los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO**, al realizar la multiplicación de los salarios mínimos legales vigentes para el año 2016 y frente al CARGO TERCERO, al multiplicar el valor equivalente a 69.29 SMMLV para el año 2016; motivo por el cual se pone de presente la diferencia del valor de la sanción de los referidos cargos junto a su respectiva corrección, como se observa a continuación:

Resolución No. 367 del 01 de febrero de 2019 (Error involuntario de tipo aritmético)	Corrección Error involuntario de tipo aritmético
<p>"ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA, identificada con NIT 830.511.625 - 7, FRENTE AL CARGO PRIMERO con DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.M.L.V equivalente a ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.929.962.00) sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la</p>	<p>"ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA, identificada con NIT 830.511.625 - 7, FRENTE AL CARGO PRIMERO con DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.M.L.V equivalente a ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00) sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de</p>

Por la cual se resuelve recurso de reposición

presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO SEGUNDO** con **MULTA** equivalente a **DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.M.L.V** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.929.962.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO TERCERO** con **MULTA** equivalente a **SESENTA Y NUEVE COMA VEINTIUN (69,29) S.M.M.L.V** equivalente a **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.719.847.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 7,52 del patrimonio y al 9,89 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

(...)

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO SEXTO** con **MULTA** equivalente a **DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.M.L.V** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.929.962.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable

conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO SEGUNDO** con **MULTA** equivalente a **DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.M.L.V** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO TERCERO** con **MULTA** equivalente a **SESENTA Y NUEVE COMA VEINTIUN (69,21) S.M.M.L.V** equivalente a **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.719.847.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 7,52 del patrimonio y al 9,89 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO SEXTO** con **MULTA** equivalente a **DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.M.L.V** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima

Por la cual se resuelve recurso de reposición

para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)"

aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Es por lo anterior, que para efectos de este recurso y con la finalidad de realizar la respectiva corrección, se hará la modificación, teniendo en cuenta que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la administración para corregir los errores formales contenidos en sus actos administrativos, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, como reza a continuación:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Subrayado y negrita fuera del texto)

En consecuencia, este Despacho, hará la respectiva corrección en lo concerniente al Artículo Tercero del Resuelve, quedando así:

"(...) **ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO PRIMERO con DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.M.L.V** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO SEGUNDO con MULTA** equivalente a **DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.M.L.V** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO TERCERO con MULTA** equivalente a **SESENTA Y NUEVE COMA VEINTIUN (69,21) S.M.M.L.V** equivalente a **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.719.847.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 7,52 del patrimonio y al 9,89 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con NIT 830.511.625 - 7, **FRENTE AL CARGO SEXTO con MULTA** equivalente a **DIECISIETE COMA TREINTA**

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(17,30) S.M.M.L.V equivalente a ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00) sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Así las cosas, realizada la aclaración de forma y haciendo hincapié en que no se afectan los cargos anteriormente señalados ni el procedimiento de la investigación, se dará continuidad a la misma.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER los CARGOS CUARTO y QUINTO y en consecuencia **REVOCAR** la responsabilidad endilgada mediante la Resolución No. 367 del 01 de febrero de 2019, proferida contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Pasajeros por Carretera y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA**, con **NIT. 830511625 - 7**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo TERCERO del RESUELVE de la Resolución No. 367 del 01 de febrero de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con **NIT 830.511.625 - 7**, **FRENTE AL CARGO PRIMERO** con **DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.M.L.V equivalente a ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con **NIT 830.511.625 - 7**, **FRENTE AL CARGO SEGUNDO** con **MULTA** equivalente a **DIECISIETE COMA TREINTA (17,30) S.M.M.L.V equivalente a ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con **NIT 830.511.625 - 7**, **FRENTE AL CARGO TERCERO** con **MULTA** equivalente a **SESENTA Y NUEVE COMA VEINTIUN (69,21) S.M.M.L.V equivalente a CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.719.847.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 7,52 del patrimonio y al 9,89 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA - TRANSPORTES LA GUAJIRA**, identificada con **NIT 830.511.625 - 7**, **FRENTE AL CARGO SEXTO** con **MULTA** equivalente a **DIECISIETE COMA TREINTA**

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(17,30) S.M.M.L.V equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00)** sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 1,83 % del patrimonio y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)"

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. 367 del 01 de febrero de 2019, la cual fue iniciada mediante Resolución No. 62826 del 01 de diciembre de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Pasajeros por Carretera y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA**, con NIT. **830511625 - 7**, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Pasajeros por Carretera y Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA**, con NIT. **830511625 - 7**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Señora Superintendente de Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11533

24 OCT 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Comunicar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA. SIGLA: TRANSPORTES LA GUAJIRA
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 15 No. 7 11
Riohacha / Guajira
Dirección: Carrera 15 No. 10-25
Riohacha / Guajira
Correo electrónico: transporteslaquajira.secretaria@hotmail.com

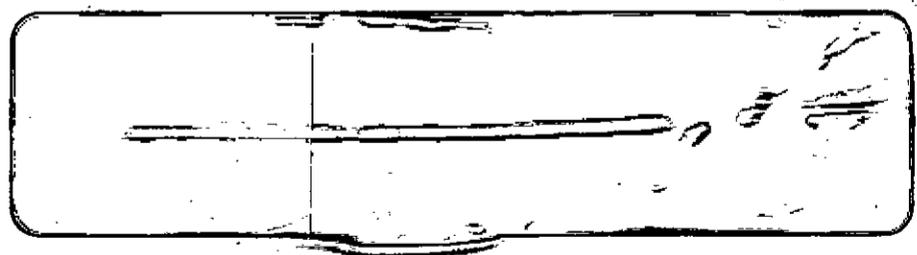
Proyectó: MQB
Revisó: VRR - AGN

1953

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.:		C.C.:	
Nombre del Remisor: ABEL BRITO		Número del Remisor: 84.083.769	
Fecha 1: 09/11/09		Fecha 2: 09/11/09	
<input type="checkbox"/> No Recibe <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Falgado <input type="checkbox"/> Cerrado		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Aduana Clausurado <input type="checkbox"/> No Conocido	

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 800.032.817-8 C.O. 33 C.63 A.33 Avenida Alvarado #171-4722000 - 01000 111 210 - correo@snpostal.gov.co Buzón de Correos 0001200 04120052011 No. 76 No. Buzón de Correos 011907 040000011	
Remisor: ABEL BRITO Dirección: CARRERA 15 No. 10-25 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Remite: ABEL BRITO Dirección: CALLE 37 No. 28B-21 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Destinatario: Remite: ABEL BRITO Dirección: CALLE 37 No. 28B-21 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	



Superintendencia de Puertos y Transporte
 Republica de Colombia

PROSPERIDAD
 PARA TODO